

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00101 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra WILSON ANDRÉS OJEDA PANTOJA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.153.408, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

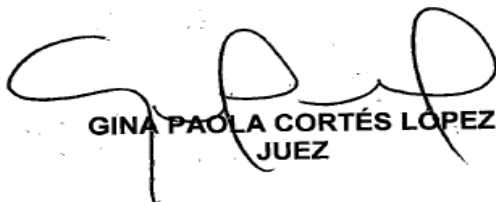
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

SEXTO. Téngase en cuenta que se renunció a los términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>092</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00581 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas sin consideración alguna, toda vez que las mismas no cumplen con los requisitos dispuestos en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. (la fecha de la providencia que debe ser notificada).

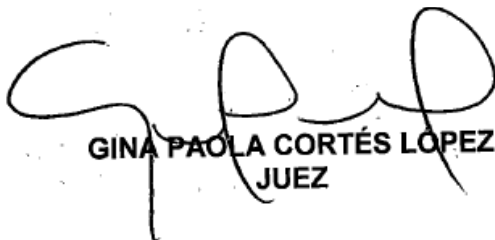
No obstante, téngase en cuenta que las demandadas MARÍA IRLEY FLÓREZ y YOLANDA PECHENE ACOSTA se notificaron personalmente (a través de apoderado) el día 6 de febrero de 2020.

2. Por Secretaría remítase al apoderado de las demandadas, al correo creconsultorescali@gmail.com, copia del escrito radicado por el apoderado actor, el 8 de julio de 2020, válidamente recibido por este despacho al día siguiente en razón a la hora de su entrega (5:01p.m.), toda vez que no se encuentra ninguna petición presentada en la fecha mencionada por el petente.

3. En lo referente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por Secretaría remítase debidamente firmado el Despacho Comisorio No. 03 a su correo electrónico rentainmobiliaria@hotmail.com

De igual modo, se informa que las demandadas ISLENY PADILLA MUÑOZ y BIBIANA ESPERANZA FLÓREZ no han sido notificadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>092</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



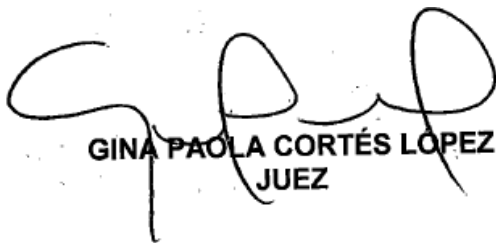
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00707 00

Por ser procedente la solicitud de antecede, conforme lo indica el artículo 10° del decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor TITO MARIO SANDOVAL LLANOS mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Procédase de inmediato.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>092</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00788 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

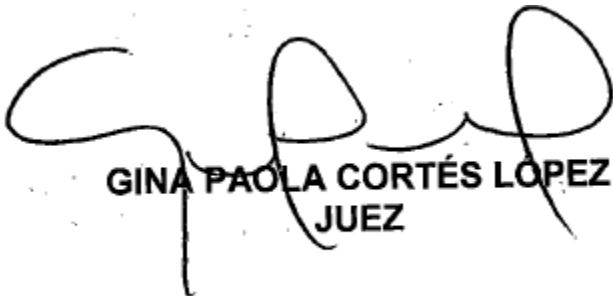
PRIMERO. DECRETESE la terminación del proceso ejecutivo para le efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con el NIT 890300279-4 contra JOHAN ALEXANDER CAICEDO VILLADA identificado con la cédula de ciudadanía número 1144127197. Por pago total de la obligación.

SEGUNDO. SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>092</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00326 00

1. Se agrega a los autos la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira, en el que indica que la medida ordenada fue registrada en el establecimiento de comercio AGROOCCIDENTE NARVAEZ S.A.S.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, **SE ORDENA EL SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado AGROOCCIDENTE NARVAEZ S.A.S, identificado con la matrícula mercantil N° 112939 ubicado en el Kilómetro 1 Vía Pradera Florida – La Granja del municipio de Pradera. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Juez Promiscuo (Reparto) de la ciudad Pradera, advirtiéndole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., en armonía con el artículo 38 inciso 3° ídem. Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Facúltese además al comisionado para nombrar secuestre, fijarle sus honorarios y reemplazarlo en caso necesario.

3. Evidenciado que la cautela decretada sobre el establecimiento de comercio resulta compartida con otra Autoridad Judicial, lo que la desmejora, accédase al decreto de una nueva medida cautelar en favor del demandante.

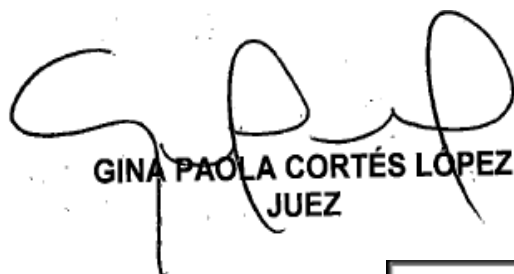
Así, **SE DECRETA:**

a). **El embargo** de los remanentes que se llegare a quedar dentro del proceso de jurisdicción coactiva iniciado por la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN - Palmira, en contra de la señora BLANCA YENNI PORTILLA NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 59.805.616. Radicado 2018-255.

Líbrese, por Secretaría, lo oficios respectivos.

4. **REQUIERASE** al actor para que informe sobre la suerte o diligenciamiento del Oficio 1407 expedido por este Despacho el 23 de septiembre de 2020, que le fue entregado en su buzón en la misma fecha. Lo anterior para los efectos y bajo los términos del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>092</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>05-Oct-2020</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00338 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA.** identificado con el NIT. 900.245.878-6 contra PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S identificada con el Nit. 901.024.339-3, por pago total de la obligación.

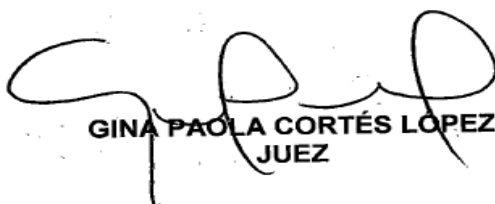
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veinte

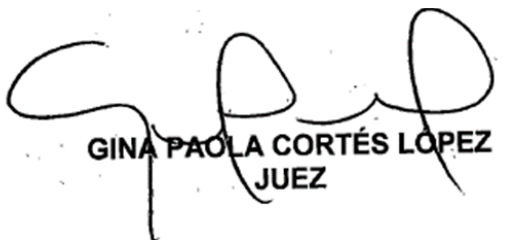
76001 4003 021 2020 00402 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 21 de septiembre del 2020 y notificado por estado No.084 el día 22 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia. Devuélvanse los anexos de esta, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00420 00

De la revisión a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO GNG SUDAMERIS contra ARTEFACTO PRODUCTIVA S.A.S., ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. y ALFREDO ROLDAN GONZALEZ, observa el Despacho que como base de recaudo ejecutivo, se aportó EL Pagaré: 11065081, suscrito por \$30.000.000 de capital; documento sobre el cual es menester determinar si cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues si bien se trata de un título valor, cuyo cobro por expresa disposición legal (Art. 793 del C. de Co), da lugar al procedimiento ejecutivo, ello no le exime de los presupuestos generales necesarios para este tipo especial de procedimientos, máxime cuando estos instrumentos, legitiman sólo el ejercicio del derecho literal en ellos incorporado (Arts. 619 y 626 C. de Co):

Volviendo entonces a los requisitos necesarios para hacer ejecutivo el cobro de una obligación, debe tenerse presente que el artículo 422 del C.G.P., establece que estas deben ser claras, expresas y exigibles.

La primera y segunda de estas exigencias hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido. Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma deductiva y racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación.

Así, el objeto de la obligación tanto como las personas que intervienen deben estar expresadas en forma exacta y precisa, con certidumbre acerca del plazo, montos de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación. De este modo las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento, pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Finalmente, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

Ahora bien, en el caso sub- análisis, el documento que sirve de base para la ejecución, al ser confrontado con las anteriores someras disquisiciones no permite que el juzgado lo pueda tener como suficiente para este cobro judicial, toda vez que la obligación contenida en el Pagaré 11065081 no es clara ni expresa en sus términos y en consecuencia tiene problemas en declarar fehacientemente su exigibilidad.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Véase que el documento en cuestión refiere que los deudores en virtud de la literalidad del título se comprometen a pagar en favor de la entidad bancaria la suma de treinta millones de pesos; hasta aquí resulta claro el objeto de la obligación, pero debemos hacer el mismo análisis frente a los demás elementos de la obligación, pues es necesario que se exprese con la misma precisión las condiciones, forma y términos del pago de la suma debida.

Así las cosas, sobre el pago de los treinta millones de pesos, se dice que se hará en cuatro cuotas, sin especificarse el valor de cada una de ellas, es decir se trata de vencimientos periódicos pero no ciertos y ello impide conocer la forma de vencimiento de la obligación y con ello su exigibilidad.

Y si bien la apoderada demandante en su escrito de demanda pretende subsanar la falencia indicando que se trata de cuatro vencimientos iguales de \$7.500.000, tal información se echa de menos en el cartular, y tampoco es deducible del mismo, se trata entonces de una información ajena al documento título valor, rompiendo la literalidad y su validez como título ejecutivo.

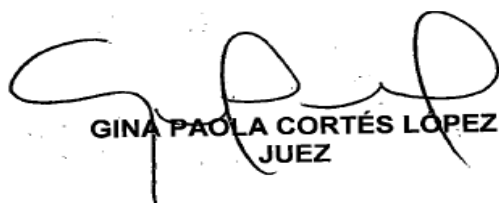
Pero además, la documental aportada refiere que las “cuatro cuotas pagaderas hasta la cancelación total” se contarán a partir del 30 de abril de 2018”, lo que si bien permite colegir que posiblemente el pago de la primera cuota se situó para tal calenda, nada se sabe del pago de las demás.

Esta dificultad pretende salvarla la apoderada actora aduciendo que los pagos son trimestrales, más ello no se deduce de la literalidad del título, es más, la única referencia que se hace a tal plazo en el pagaré, tiene que ver con el pago de los intereses y de su consagración clausular no se desprende lo afirmado, veamos *“INTERESES. Durante el plazo reconoceremos al BANCO intereses sobre saldos pendientes de capital, los cuales se cancelarán en forma TRIMESTRAL, a partir del 30 de abril de 2018...”* como se observa ninguna alusión se hace a que ese plazo sea el mismo del pago de la cuota, ni se puede razonablemente deducir tal cosa.

Así las cosas, siendo evidente que la obligación pactada no se expresa en cuanto a su determinación y exigibilidad, no es posible tener el pagaré 11065081 como documento suficiente para el cobro ejecutivo pretendido y por ende deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>092</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>05-Oct-2020</u>
La Secretaria,
